

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ADOPCION MENOR DE EDAD
Demandantes:	SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA
Nna	LUZ DE LOS ÁNGELES MUÑOZ
Radicación:	110013110011-2021-00450-00
Asunto:	Resolver Adopción
Decisión:	ADMITE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA, quien adelanta proceso de adopción respecto de la niña LUZ DE LOS ÁNGELES MUÑOZ identificado con registro civil número 1.030.707.997.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Los señores SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA, a través de apoderado judicial, formularon demanda de adopción de la niña LUZ DE LOS ÁNGELES MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Fundamentan su pretensión en que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para poder adoptar, que la niña se encuentra en situación de adoptabilidad, circunstancia confirmada por medio de la resolución emitida por el ICBF, No. 567 del 06 de octubre de 2020, por lo cual pretenden ofrecerle un hogar a LUZ DE LOS ANGELES para que pueda continuar con su desarrollo físico y emocional en forma conveniente al lado de unos padres que lo desean en su hogar.

Al ser asignado por reparto el presente asunto a este despacho, el mismo fue admitido mediante auto del 24 de mayo de 2021 y aclarado en proveído del 11 de junio del mismo año, y fueron notificados de la actuación el representante del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos al juzgado. Este último se allanó a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia describe en sus artículos 124 a 128 el procedimiento de adopción. Por su parte, el artículo 68 ídem señala los requisitos exigidos para adoptar.

Con base en dicha normativa, se tiene que la adopción establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por

naturaleza, configurándose así el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos, tanto a los padres como al hijo, quien ostentará la calidad de hijo legítimo.

Descendiendo al caso concreto, y dado que la documentación presentada con el escrito introductorio se ajusta a las previsiones del Código General del Proceso y fue incorporada oportunamente a la actuación, presta mérito probatorio suficiente para demostrar la existencia de todos y cada uno de los requisitos para acceder a la solicitud de adopción; así, se encuentra acreditado que los adoptantes son personas capaces, mayores de 25 años de edad, cuya diferencia de edad con el adoptivo es superior a 15 años, cumpliendo lo exigido por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como también que cuentan con idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño.

Adicionalmente, se tiene que los señores SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA, se encuentran casados desde el 16 de septiembre de 2017, por lo que se cumple con el requisito contemplado en el numeral 2º, artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, se constata que el Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en adoptabilidad a la niña LUZ DE LOS ÁNGELES MUÑOZ, mediante Resolución número 567 del 06 de octubre de 2020, tenemos que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, se verifica que la misma se concedió en debida forma, así como certificado de antecedentes judiciales de los señores SANDRA INES AMAYA ANGULO y DIEGO FERNANDO CATOLICO SEGURA.

Por ende, hay lugar sin entrar en más consideraciones a proferir sentencia acogiendo las pretensiones, advirtiendo sobre los efectos de la declaratoria de adopción que se derivan de lo previsto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia. A su vez, se ordenará oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de lo aquí decidido, y se autorizará la expedición de copia auténtica de la sentencia a los adoptantes, a su costa.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de oralidad, Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la entrega en ADOPCIÓN de la niña LUZ DE LOS ÁNGELES MUÑOZ, identificada con registro civil número 1.030.707.997, nacida el 11 de septiembre de 2019 en esta ciudad, cuyo nacimiento fue registrado en la Registraduría de la Ciudad de Kennedy de Bogotá, bajo el indicativo serial número 60359845, a los adoptantes SANDRA INES AMAYA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía número 52.320.151, y DIEGO

FERNANDO CATOLICO SEGURA identificado con cédula de ciudadanía número 80.156.618.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del apellido de los padres adoptantes en el nombre de la hija adoptiva, quien en adelante figurará como LUZ DE LOS ÁNGELES CATOLICO AMAYA.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptantes y adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones propios entre padres e hijos legítimos. Se establece parentesco civil entre adoptivo y adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de los adoptantes.

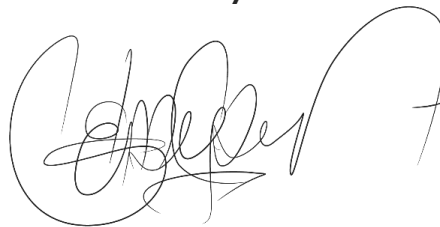
En consecuencia, el adoptivo deja de pertenecer a su familia consanguínea, extinguiéndose todo efecto legal por el parentesco de consanguinidad, salvo la reserva del impedimento matrimonial previsto en el ordinal 9º, artículo 140, del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la niña adoptiva. Para tal efecto, por secretaría EXPEDIR las copias y oficios del caso, una vez en firme la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR que, para todos los efectos, la presente providencia surte sus efectos a partir del 20 de mayo de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda.

SEXTO: GUARDAR la reserva de las presentes diligencias por el término de veinte (20) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 56

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA